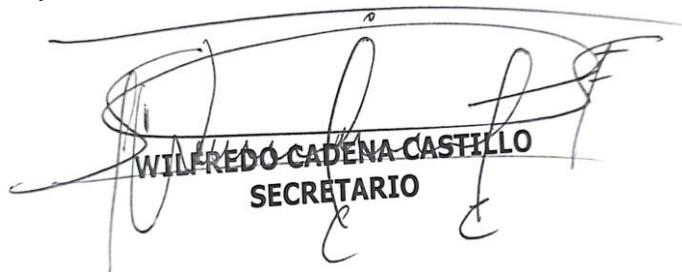




Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA Y CECILIA CASTILLO ESPITIA
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00063

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 26 de mayo de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Landázuri, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ -COOPSERVIVELEZ LTDA- actuando mediante apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON), instauro demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA Y CECILIA CASTILLO ESPITIA**, vecinos de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, en relación con los pagarés número **2213494** del 14 de julio de 2019 y **2213885** del 21 de julio de 2019.

A ello procedería, si no observa el despacho las siguientes falencias:

En la pretensión N°. 1, respecto del pagaré N°. 2213494 del 14 de julio de 2019, se solicita el pago de la suma de capital por valor de \$339.370, correspondiente a la cuota N°. 14, sin embargo en el hecho N°. 3 se refiere que los demandados pagaron parcialmente dicha cuota, adeudando un excedente de **\$171.369**, por lo que la pretensión esta incorrecta, derivándose también que el ítem 1.2 este mal formulado.

Así mismo, en la pretensión N°. 1 del pagaré 2213885 del 21 de julio de 2019, se solicita el pago de la suma de capital por valor de \$1.428.808, correspondiente a la cuota N°. 09, sin embargo en el hecho N°. 3 de dicho pagaré, se indica que la demandada abono a la referida cuota la suma de **\$690.270**, por lo que la pretensión esta incorrecta, derivándose también que el ítem 1.2 este mal formulado. De igual manera en los ítems 1.1 y 2.1, se determinó incorrectamente el porcentaje de 19.48%, ya que según el pagaré 2213885 el porcentaje de interés convencional esta por **15.19%**



En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante corregir los defectos antes señalados.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma. Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por **COOPSERVIVELEZ LTDA** en contra de **DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA Y CECILIA CASTILLO ESPITIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias de la demanda, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, identificado con la C.C. 13.958.874 y T.P. 201549 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO